



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandantes</b>	Juan Guillermo Salazar Ramírez, María Elena Martínez Peláez, Diana Carolina García Zapata.
<b>Demandado</b>	José Raúl Grajales Atehortúa
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2023-00158-00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Una vez entrado al estudio de la presente demanda encuentra el pertinente realizar las siguientes consideraciones de cara a establecer si le asiste o no la competencia para el conocimiento del presente asunto.

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“**Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). “*

Para el año 2023, se tiene que los procesos de mayor cuantía son aquellos que superen los \$174.000.000 de conformidad con la fijación del salario mínimo legal mensual vigente.

A su turno, el artículo 26 *ibidem*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la*

*demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibídem* consagra: “**De los procesos contencioso de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En el presente caso, la parte actora solicita el pago de unas obligaciones dinerarias contenidas en 3 pagares, por el siguiente capital, pagare No. 01 por valor de \$20.000.000, pagare No. 02 por valor de \$30.000.000, pagare No.03 por valor de \$50.000.000, para un valor total de \$100.000.000, más los intereses moratorios sobre cada una de esas sumas, causados desde el mes de enero de 2023, según lo estipulado en los hechos de la demanda y los documentos aportados, valor que en definitiva no supera la menor cuantía.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL** de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bd16e1e0449280ca852dc94f8c4e6ff92d39a6a9f58f843e37193900996560**

Documento generado en 28/04/2023 02:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**